

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

25796 *REAL DECRETO 1397/1987, de 13 de noviembre, por el que se completan las previsiones del Real Decreto 185/1985, de 23 de enero, sobre plazos para la presentación de tesis doctorales conforme a la normativa anterior a dicho Real Decreto.*

La disposición transitoria cuarta del Real Decreto 185/1985, de 23 de enero, por el que se regula el tercer ciclo de estudios universitarios, establece las previsiones pertinentes en lo que se refiere a la regulación del tránsito de tales estudios del régimen jurídico anteriormente vigente al que por el citado Real Decreto se implanta, fijando los plazos límite a los que, para la terminación de tales estudios, habrán de someterse quienes los iniciaron conforme a las normas anteriormente vigentes, y según el momento concreto que, en cada caso, los iniciaron, señalando como previsión última de iniciación de tales estudios la del curso 1984/1985, en atención al momento de entrada en vigor que para el repetido Real Decreto, en principio, se preveía con carácter general.

Ahora bien, teniendo en cuenta la posibilidad de que la disposición final primera de dicha norma reconoce a las Universidades de posponer la entrada en vigor de la misma, a título singular en cada una de ellas, al 1 de octubre de 1986, con las limitaciones que se indican, hace preciso ampliar las previsiones de la antes citada disposición transitoria cuarta, para quienes hubiesen iniciado sus estudios de Doctorado en el curso 1985/1986 en Universidades que se hubiesen acogido a la facultad que reconocía la citada disposición final primera, estableciendo para los mismos la fecha tope de terminación de tales estudios conforme a la normativa anterior.

En su virtud, previa propuesta del Consejo de Universidades, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de noviembre de 1987,

DISPONGO:

Artículo único.—Se adiciona, como primero de los de esta naturaleza que en la misma se contiene, un apartado a la disposición transitoria cuarta del Real Decreto 185/1985, de 23 de enero, por el que se regula el tercer ciclo de estudios universitarios, la obtención y expedición del título de Doctor y otros estudios posgraduados, del tenor literal siguiente:

«Curso 1985/1986.—Cuatro años, ampliables por otros dos, a juicio de la Comisión de Doctorado, previo informe del Departamento correspondiente.»

Dado en Madrid, a 13 de noviembre de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

25797 *CORRECCION de errores del Real Decreto 1334/1987, de 16 de octubre, por el que se modifican determinadas tarifas postales y de telecomunicación.*

Advertidos errores en el texto del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 260, de 30 de octubre de 1987, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 32379, columna derecha, en el artículo 7.º punto 3. Impresos, donde dice: «Por cada 1.000 gramos más o fracción ... 108», debe decir: «208».

En la página 32379, columna derecha el punto 4 del mismo artículo 7.º debe quedar redactado como sigue:

«4. Pequeños paquetes	
Hasta 100 gramos.....	51
De más de 100 gramos hasta 250 gramos.....	100
De más de 250 gramos hasta 500 gramos.....	168
De más de 500 gramos hasta 1.000 gramos.....	280
De más de 1.000 gramos hasta 2.000 gramos (para países que lo admitan).....	390»

En la página 32379, columna derecha, artículo 7.º punto 9. Postal-Expres, en el subapartado 9.1, donde dice: «Por cada 500 gramos más o fracción ... 315», debe decir: «330».

En la página 32379, columna derecha, en el punto 9.2 del mismo artículo 7.º, donde dice: «Hasta un kilogramo de peso ... 4.390», debe decir: «4.590».

En la página 32383, columna izquierda, en el artículo 17, punto 2.2, donde dice: «En los mensajes de alta prioridad, la tarifa por conmutación será doble.», debe decir: «En los mensajes de alta prioridad, la tarifa por conmutación será doble ... 32».

En la página 32383, columna izquierda, en el punto 3 del mismo artículo 17, donde dice: «Mínimos de percepción ... 32», debe decir: «Mínimos de percepción.».

En la página 32384, columna izquierda, en el artículo 21. Recargos, las líneas 5 y 6, donde dice: «artículos 12, 13, 15 y 16 tendrán un recargo unitario de 150 pesetas por despacho, según el siguiente horario y día.», debe decir: «artículos 12, 13, 15 y 16 tendrán un recargo unitario de 160 pesetas por despacho, según el siguiente horario y día ... 160».

En la página 32385, columna izquierda, en el artículo 23, el punto 1.1.1 queda redactado como sigue:

«1.1.1 Autorizaciones temporales.

Se percibirá el canon proporcional al tiempo de la autorización computado por meses naturales enteros con un mínimo de percepción de la dozava parte del canon que le corresponda.»

En la página 32385, columna derecha, el punto 2.2.2 del mismo artículo 23 queda redactado como sigue:

«2.2.2 Instalaciones telegráficas privadas.

Canon mensual por cada gabinete destinado a la transmisión y/o recepción de mensajes o información ... 3.000

En caso de redes telegráficas que utilicen elementos de conmutación automáticos para establecer los enlaces entre los gabinetes periféricos y el central, por el gabinete central ... 7.000.»

En la página 32386, columna izquierda el párrafo 2.º del punto 3. Percepción de cánones del artículo 23, queda redactado como sigue:

«Sin embargo en las nuevas autorizaciones que se produzcan a lo largo del año, así como en las ampliaciones, se percibirá durante este primer año el canon proporcional al tiempo de la autorización computado por meses naturales enteros, con un mínimo de percepción de la dozava parte del canon anual que le corresponda, salvo lo que se indica en el apartado 1.2.1 de este mismo artículo para las estaciones radioeléctricas de tercera categoría.»

25798 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 1094/1987, de 26 de junio, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración, fabricación, circulación y comercio de cereales en copos o expandidos.*

Padecidos errores en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 215, de fecha 8 de septiembre de 1987, páginas 27338 a 27341, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el título, primera línea, donde dice: «Reglamento Técnico-Sanitario ...», debe decir: «Reglamentación Técnico-Sanitaria ...».

En el título, tercera línea, donde dice: «... cereales y copos o ...», debe decir: «... cereales en copos o ...».

Artículo 3, punto 3.3, 3.ª línea, donde dice: «... intermedios ...», debe decir: «... intermedios ...».

Punto 3.5, 2.ª línea, donde dice: «...de vistas ...», debe decir: «...de vista ...».

Artículo 12, donde dice: «12.1 Los ...», debe decir: «Los ...».